



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

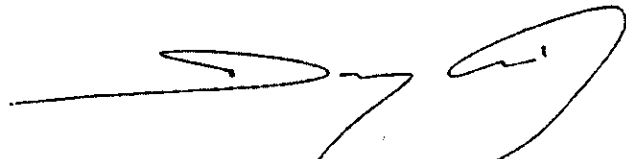
1-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-76580**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del demandado **MANUEL LEANDRO SABOYA**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **232-6382**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias -Meta, de propiedad del demandado **MANUEL LEANDRO SABOYA**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 06/08/2021</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META

E. S. D.

79

RADICADO: 500014003007-2018-00-659-00

Demandante: ALMACENES DURAN DEL META S.A.S.

Demandados: MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO Y EDISON RODRIGUEZ ACOSTA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO mayor de edad, vecino de la ciudad De Villavicencio-meta, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 86.071.479, por medio del presente escrito señor juez con iero poder especial amplio y suficiente al doctor YUDY MENDIETA CURVELO mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 35.260.763 de Villavicencio-Meta y con T.P. N° 237170 del C.S.J, para que en mi nombre y representación Inicie y lleve hasta su culminación defensa en calidad de demandado dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de la referencia, interpuesto por ALMACENES DURAN DEL META S.A.S. identificado con Nit. 892000246-1, representado legalmente por LINO DURAN MANZUERA identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 6.053.430 de Cali – Valle.

Queda plenamente facultado, recibir, conciliar, terminar proceso, transigir, admitir, convenir, reasumir interponer recursos, practicar pruebas reclamar depositos judiciales, pedir conversion de titulos judiciales a su nombre y en general todo lo inherente al tracto del proceso de conformidad a lo preceptuado y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.


Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente


MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO
C.C. 86.071.479 de Villavicencio

ACEPTO:


YUDY MENDIETA CURVELO
C.C. 35.260.763 expedida en Villavicencio
Tarjeta profesional 237170 Del C.S.J



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que: SABOYA ROMERO MANUEL LEANDRO

Quien se identificó con: C.C. 86071479


manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

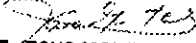


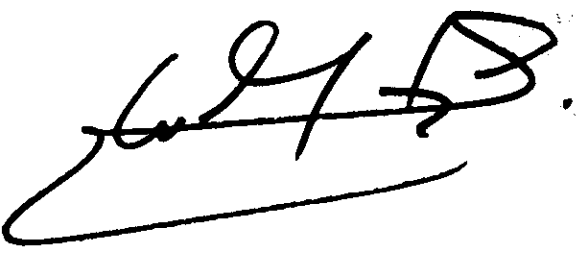
www.notariaenlinea.com
 Cod: 4r1nk

Villavicencio, 2019-09-23

14:38:55

X 
 Firma


ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



ALMACENES DURAN DEL META S.A.S.

FACTURA DE VENTA

234092

Regimen Común Res 22'0078, Autoretenedor del CREE

NIT: 892000246-1

DIRECCION: Av 40 # 25 - 05, Villavicencio, Meta

TELEFONOS: 8-6653664/5/6/7

80

Datos del Cliente Cod 900911263 NIT: 900911263-4 UNION TEMPORAL AQUA

Ciudad: VILLAVICENCIO

Dirección: CRA 45A # 15-56 OF 302

Teléfonos: 3118800079 ING.LEANDRO

Forma de pago: Credito

Lugar y fecha de expedición: Villavicencio, 01/02/2016

Días de plazo: 8

Vence: 09/02/2016

PRODUCTO	DESCRIPCION	CANT	UND	VR. UNIT	IVA%	VR. TOTAL
HF100402EL	TEE HD 4X2 EL PVC	1,00	UN	110.200,00	16,0	\$ 127.832

OR CONSIGNAR A NOMBRE DE: ALMACENES DURAN DEL META S.A.S. BANCOLOMBIA CTA 3682008875-0. BANCO DE BOGOTÁ CTA CTE: 63602737-7, BANCO AGRARIO CTA CTE: 01004795-4

SUBTOTAL: \$ 110.200
 IVA: \$ 17.632
 TOTAL: \$ 127.832
 RETE FUENTE: \$ 0
 RETE ICA: \$ 0
 RETE IVA: \$ 0
 RETE CREE: \$ 0
 OTROS: \$ 0
 A PAGAR: \$ 127.832

Fecha de recibo de factura: **57 2018** Nombre quien recibe: *[Signature]*

Resolución PAN 1444 de 2017 por concepto de 13028004970071 del 17/07/2017 Desde 242355 Hasta 250000
 En la presente factura y ambiente de compraventa se asume en todos sus efectos a una letra de cambio (art 774 CC) y causará intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley a partir de su fecha de vencimiento. Autorizo ser reportado a las centrales de riesgo y otras bases de datos en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Vendedor

Aceptada

Estado del pago

[Signature]

ACEPTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FACTURA Y DECLARO HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS DESCRITAS EN ESTA FACTURA

Firma autorizada Vendedor
 17/10/2017

ALMACENES DURAN DEL META S.A.S.

FACTURA DE VENTA

234751

Regimen Común Res 22'0078. Autoretenedor del CREE

NIT: 892000246-1

DIRECCION: Av 40 # 25 - 05, Villavicencio, Meta

TELEFONOS: 8-6653664/5/6/7

Datos del Cliente Cod 900911263 NIT: 900911263-4 UNION TEMPORAL AQUA

Ciudad: VILLAVICENCIO

Dirección: CRA 45A # 15-56 OF 302

Teléfonos: 3118800079 ING.LEANDRO

Forma de pago: Credito

Lugar y fecha de expedición: Villavicencio, 03/03/2016

Días de plazo: 5

Vence: 08/03/2016

PRODUCTO	DESCRIPCION	CANT	UND	VR. UNIT	IVA%	VR. TOTAL
2902953	UNION REP ACU 4 UMXUB PVC RDE2	2,00	UN	35.785,00	16,0	\$ 83.021
2902959	UNION REP ACU 8 UMXUB PVC RDE2	10,00	UN	152.361,00	16,0	\$ 1.767.388
2902956	UNION REP ACU 6 UMXUB PVC RDE2	4,00	UN	82.864,00	16,0	\$ 384.489
HF8106EL	VALVULA HD 6" EL PVC SE	2,00	UN	683.250,00	16,0	\$ 1.585.140
2902633	CODO ACU 11.1/4 8 UM PVC RDE21	8,00	UN	182.133,00	16,0	\$ 1.690.194
2902650	CODO ACU 22.1/2 8 UM PVC RDE21	8,00	UN	212.106,00	16,0	\$ 1.968.344
2902950	UNION REP ACU 3 UM PVC RDE21	3,00	UN	20.869,00	16,0	\$ 72.624
100802JH	TEE HD 8X2 JH PVC	5,00	UN	229.400,00	16,0	\$ 1.330.520
101248	COLL DERIV ACU 8X1 PVC RDE21	35,00	UN	27.230,00	16,0	\$ 1.105.538
2900762	ADAPT SOCK ROS M 1 PVC NPT SCH	35,00	UN	860,00	16,0	\$ 34.916
2900846	BUJE PRE 1X1/2 ROSC PVC	35,00	UN	1.295,00	16,0	\$ 52.577
2900755	ADAPT SOCK ROS M PF 1/2	70,00	UN	1.032,00	16,0	\$ 83.798
MANK012	REGISTRO CORTE HH 1/2 ANTIFRAUDE	35,00	UN	7.440,00	16,0	\$ 302.064
102953	UNION REP ACU 4 UMXUB PVC RDE2	2,00	UN	35.785,00	16,0	\$ 83.021
100803JH	TEE HF 8 X 3 JH PVC	1,00	UN	288.920,00	16,0	\$ 335.147
HF100804EL	TEE HD 8X4" EL	1,00	UN	300.080,00	16,0	\$ 348.093
2902667	CODO ACU 45 8 UM PVC RDE21	1,00	UN	272.556,00	16,0	\$ 316.165
2900100	TB ALC NOVAFORT S4 160MM(6) 6M	24,00	ML	17.632,00	16,0	\$ 490.875

4899-0000

FAVOR CONSIGNAR A NOMBRE DE: ALMACENES DURAN DEL META S.A.S. BANCOLOMBIA CTA
 C/C 3682008875-0. BANCO DE BOGOTA CTA CTE: 63602737-7. BANCO AGRARIO CTA CTE:
 501004795-4

SUBTOTAL: \$ 10.374.064
 IVA: \$ 1.659.850
 TOTAL: \$ 12.033.914
 RETE FUENTE: \$ 259.352
 RETE ICA: \$ 0
 RETE IVA: \$ 0
 RETE CREE: \$ 0
 OTROS: \$ 0
 A PAGAR: \$ 11.774.562

Fecha de recibo de factura: 5/7/2018 Nombre quien recibe: 

Para mayor información por computador 130290949766/1 del 07/07/2017 Desde 242355 Hasta 250000
 La presente factura cambiaria de compraventa, se asume en todos sus efectos a una letra de cambio (art 774 CC) y causará intereses de mora
 en caso de mora por parte del pagador a partir de su fecha de vencimiento. Aunqzno ser reportado a las centrales de riesgo y otras bases de datos
 de crédito de las categorías.

Aceptada

Estado del pago

Vendedor
 ANDRES DIAZ



ACEPTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FACTURA Y DECLARO
 HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS
 DESCRITAS EN ESTA FACTURA

ALMACENES DURAN DEL META S.A.S.

FACTURA DE VENTA

234466

Régimen Común Res 22'0078, Autoretenedor del CREE

NIT: 892000246-1

82

DIRECCION: Av 40 # 25 - 05, Villavicencio, Meta

TELEFONOS: 8-6653664/5/6/7

Datos del Cliente Cod 900911263 NIT: 900911263-4 UNION TEMPORAL AQUA

Ciudad: VILLAVICENCIO

Dirección: CRA 45A # 15-56 OF 302

Teléfonos: 3118800079 ING.LEANDRO

Forma de pago: Credito

Lugar y fecha de expedición: Villavicencio, 19/02/2016

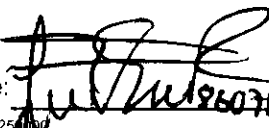
Días de plazo: 8

Vence: 27/02/2016

PRODUCTO	DESCRIPCION	CANT	UND	VR. UNIT	IVA%	VR. TOTAL
2900114	TB BIAx 8 PVC 6M PR160	3.000,00	ML	45.499,00	16,0	\$ 158.336.520

FAVOR CONSIGNAR A NOMBRE DE: ALMACENES DURÁN DEL META S.A.S. BANCOLOMBIA CTA
E: 3682008875-0, BANCO DE BOGOTÁ CTA CTE: 63602737-7, BANCO AGRARIO CTA CTE:
4501004795-4

SUBTOTAL: \$ 136.497.000
 IVA: \$ 21.839.520
 TOTAL: \$ 158.336.520
 RETE FUENTE: \$ 3.412.425
 RETE ICA: \$ 0
 RETE IVA: \$ 0
 RETE CREE: \$ 0
 OTROS: \$ 0
 PAGAR: \$ 154.924.095

Fecha de recibo de factura: 5/4/2018 Nombre quien recibe: 

Resolución DIAN Facturación por computador 13028004970671 del 07/07/2017 Desde 242355 Hasta 250000
La presente factura cambiaria de compraventa, se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio (art 774 CC) y causará intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley a partir de su fecha de vencimiento. Autorizo ser reportado a las contrales de riesgo y otras bases de datos en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Aceptada

Estado del pago

ACEPTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FACTURA Y DECLARO
HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS
DESCRITAS EN ESTA FACTURA



Firma autorizada Vendedor
17/10/2017

ALMACENES DURAN DEL META S.A.S.

FACTURA DE VENTA

235128

Regimen Comun Res 220078, Autoretenedor del CREE

NIT: 892000246-1

DIRECCION: Av 40 # 25 - 05, Villavicencio, Meta

TELEFONOS: 8-6653664/5/6/7

83

Datos del Cliente Cod 900911263 NIT: 900911263-4 UNION TEMPORAL AQUA

Ciudad: VILLAVICENCIO

Dirección: CRA 45A # 15-56 OF 302

Teléfonos: 3118800079 ING. LEANDRO

Forma de pago: Credito

Lugar y fecha de expedición: Villavicencio, 22/03/2016

Días de plazo: 15

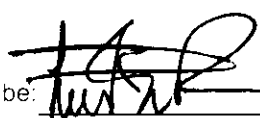
Vence: 06/04/2016

PRODUCTO	DESCRIPCION	CANT	UND	VR. UNIT	IVA%	VR. TOTAL
HF8102JH	VALVULA HD 2" JH PVC COMPTA ELAST	5,00	UN	207.130,00	16,0	\$ 1.201.354
HF8103JH	VALVULA HD 3" JH COMPTA ELAST	1,00	UN	300.300,00	16,0	\$ 348.348
HF8104JH	VALVULA HD 4" JH COMPUERTA ELASTICA	1,00	UN	388.850,00	16,0	\$ 451.066
2900301	TB PF 1/2 RDE9 90M	270,00	ML	1.099,00	16,0	\$ 344.207
2900755	ADAPT SOCK ROS M PF 1/2	70,00	UN	1.082,00	16,0	\$ 87.858

ENTREGA DE MERCANCIA N. 4944 FAVOR CONSIGNAR A NOMBRE DE: ALMACENES DURÁN DEL META S A S BANCOLOMBIA CTA CTE: 3682008875-0, BANCO DE BOGOTÁ CTA CTE: 63602737-7, BANCO AGRARIO CTA CTE: 04501004795-4

SUBTOTAL: \$ 2.097.270
IVA: \$ 335.563
TOTAL: \$ 2.432.833
RETE FUENTE: \$ 52.432
RETE ICA: \$ 0
RETE IVA: \$ 0
RETE CREE: \$ 0
OTROS: \$ 0
A PAGAR: \$ 2.380.401

Fecha de recibo de factura: 5/7/2018

Nombre quien recibe: 

ALMACENES DURAN Facturación por computadora 19028004970671 del 07-07-2017 Desde 242355 Hasta 290800 en la presente factura en trámite de compraventa, se asume en todos sus efectos a una letra de cambio (art 774 CC) y causará intereses de mora con la tasa máxima permitida por la ley a partir de su fecha de vencimiento. Autorizo ser reportado a las centrales de riesgo y otras bases de datos en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Aceptada

Estado del pago

Vendedor ANDRES DIAZ



Firma autorizada Vendedor 17/10/2017

ACEPTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FACTURA Y DECLARO HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS DESCRITAS EN ESTA FACTURA

ALMACENES DURAN DEL META S.A.S.

FACTURA DE VENTA

235897

Regimen Comun Rus 220078. Autoretenedor del CREE

NIT: 892000246-1

DIRECCION: Av 40 # 25 - 05, Villavicencio, Meta

TELEFONOS: 8-6653664/5/6/7

84

Datos del Cliente Cod 900911263 NIT: 900911263-4 UNION TEMPORAL AQUA		
Ciudad: VILLAVICENCIO	Dirección: CRA 45A # 15-56 OF 302	Teléfonos: 3118800079 ING.LEANDRO

Forma de pago: Credito Lugar y fecha de expedición: Villavicencio, 04/05/2016 Días de plazo: 15 Vence: 19/05/2016

PRODUCTO	DESCRIPCION	CANT	UND	VR. UNIT	IVA%	VR. TOTAL
PT116	COLLAR DER. 200MMX1/2	3,00	UN	81.138,00	16,0	\$ 282.360

ENTREGA DE MERCACIA REM-ALM- # 7941 FAVOR CONSIGNAR A NOMBRE DE: ALMACENES DURAN DEL META S A S BANCOLOMBIA CTA CTE: 3682008875-0, BANCO DE BOGOTÁ CTA CTE: 6902737-7, BANCO AGRARIO CTA CTE: 04501004795-4

SUBTOTAL: \$ 243.414
 IVA: \$ 38.946
 TOTAL: \$ 282.360
 RETE FUENTE: \$ 0
 RETE ICA: \$ 0
 RETE IVA: \$ 0
 RETE CREE: \$ 0
 OTROS: \$ 0
 PAGAR: \$ 282.360

Fecha de recibo de factura: 5/7/2018 Nombre quien recibe: 

Este documento es un comprobante de venta emitido por el sistema de facturación electrónica de Colombia (SICREFACT) el 07/07/2017. Desde 242355 Hasta 250000. El valor de la factura antes de impuestos se asume en todos sus efectos a una letra de cambio (art 774 CC) y causará intereses de mora. La factura es permitida por el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014. Autorizo ser reportado a las centrales de riesgo y otras bases de datos en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Vendedor
 BERNARDO REYES

Aceptada

Estado del pago



Firma autorizada Vendedor
 17/10/2017

ACEPTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FACTURA Y DECLARO HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS DESCRITAS EN ESTA FACTURA

85

04 54.32
8#

Señores
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META
E.S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACENES DURAN DEL META S.A.S
DEMANDADO: MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO Y EDICSON
RODRIGUEZ ACOSTA
RADICACION: 500014003003007-2018-00-659-00

JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 1.121.847.676 de Villavicencio-Meta, y con T.P. N° 237589 del C.S.J., actuando en nombre y representación del demandado EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía número 86.064.675, con domicilio en la ciudad de Villavicencio-Meta, dentro del término legal doy contestación a la demanda de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. SI ES CIERTO.

2. SI ES CIERTO

3. PARCIALMENTE CIERTO. señor juez, ya que como se puede evidenciar en la factura No.234092, la fecha de expedición es el 01 de febrero del 2016, con un plazo máximo para su pago de 8 días, se hizo exigible el 09 de febrero del 2016.
Como se puede verificar dentro de la demanda la factura de venta No. 234092, se observa como fecha de recibido el 5 julio del 2018, son más de dos años y cinco meses de diferencia de la entrega real de la mercancía y su vencimiento, estas facturas ya fueron canceladas en su totalidad, pero entiendo en la buena fe del representante legal de la unión temporal temporal aqua, recibió las facturas y las firmo entendiendoy ayudaba ALMACENES DURAN DEL META S.A.S, para un tema contable unicamente.

Señor juez con la fecha de recibido se puede evidenciar la caducidad de acción cambiaria por parte del demandante ya que es dos años y cinco meses posterior a el recibido real de las facturas y su exigibilidad, colocando fecha a entera satisfacción por el demandante, generando una modificación y adulteración del título valor sin consentimiento de las partes, requisito esencial para este tipo de título valor "factura de venta" artículo 774 Código De Comercio.

4. Si es cierto.

5. PARCIALMENTE CIERTO señor juez, ya que como se puede evidenciar en la factura No.234466, la fecha de expedición es el 19 de febrero del 2016, con un plazo máximo para su pago de 08 días, se hizo exigible el 27 de febrero del 2019.

Como se puede verificar dentro de la demanda la factura de venta No. 234466, se observa como fecha de recibido el 5 julio del 2018, son más de 2 años y 5 meses de diferencia de la entrega real de la mercancía y su vencimiento, estas facturas ya fueron canceladas en su totalidad, pero entiendo en la buena fe del representante legal de la unión temporal temporal aqua, recibió las facturas y las firmo entendiéndolo ayudaba ALMACENES DURAN DEL META S.A.S, para un tema contable únicamente.

Señor juez con la fecha de recibido se puede evidenciar la caducidad de acción cambiaria por parte del demandante ya que es dos años y cinco meses posterior a el recibido real de las facturas y su exigibilidad, colocando fecha a entera satisfacción por el demandante, generando una modificación y adulteración del título valor sin consentimiento de las partes, requisito esencial para este tipo de título valor "factura de venta" artículo 774 Código De Comercio.

6. PARCIALMENTE CIERTO, señor juez, ya que como se puede evidenciar en la factura No.234751, la fecha de expedición es el 03 de marzo del 2016, con un plazo máximo para su pago de 8 días, se hizo exigible el 08 de marzo del 2019.

Como se puede verificar dentro de la demanda la factura de venta No. 234751, se observa como fecha de recibido el 5 julio del 2018, son más de 2 años y 4 meses de diferencia de la entrega real de la mercancía y su vencimiento, estas facturas ya fueron canceladas en su totalidad, pero entiendo en la buena fe del representante legal de la unión temporal temporal aqua, recibió las facturas y las firmo entendiéndolo ayudaba ALMACENES DURAN DEL META S.A.S, para un tema contable únicamente.

Señor juez con la fecha de recibido se puede evidenciar la caducidad de acción cambiaria por parte del demandante ya que es dos años y cinco meses posterior a el recibido real de las facturas y su exigibilidad, colocando fecha a entera satisfacción por el demandante, generando una modificación y adulteración del título valor sin consentimiento de las partes, requisito esencial para este tipo de título valor "factura de venta" artículo 774 Código De Comercio.

7. SI ES CIERTO

8. PARCIALMENTE CIERTO, señor juez, ya que como se puede evidenciar en la factura No.235128, la fecha de expedición es el 22 de marzo del 2016, con un plazo máximo para su pago de 8 días, se hizo exigible el 06 de abril del 2016.

87

Como se puede verificar dentro de la demanda la factura de venta No. 235128, se observa como fecha de recibido el 5 julio del 2018, son mas de 2 años y 3 meses de diferencia de la entrega real de la mercancía y su vencimiento, estas facturas ya fueron canceladas en su totalidad, pero entiendo en la buena fe del representante legal de la union temporal temporal aqua, recibio las facturas y las firmo entendiendoy ayudaba ALMACENES DURAN DEL META S.A.S. para un tema contable unicamente.

Señor juez con la fecha de recibido se puede evidenciar la caducidad de accion cambiaria por parte del demandante ya que es dos años y cinco meses posterior a el recibido real de las facturas y su exigibilidad, colocando fecha a entera satisfaccion por el demandante, generando una modificacion y adulteracion del titulo valor sin consentimiento de las partes, requisito esencial para este tipo de titulo valor "factura de venta" articulo 774 Codigo De Comercio.

9. PARCIALMENTE CIERTO, señor juez, ya que como se puede evidenciar en la factura No.235128, la fecha de expedicion es el 04 de mayo del 2016, con un plazo maximo para su pago de 8 dias, se hizo exigible el 19 de mayo del 2016.

Como se puede verificar dentro de la demanda la factura de venta No. 235128, se observa como fecha de recibido el 5 julio del 2018, son mas de 2 años y 2 meses de diferencia de la entrega real de la mercancía y su vencimiento, estas facturas ya fueron canceladas en su totalidad, pero entiendo en la buena fe del representante legal de la union temporal temporal aqua, recibio las facturas y las firmo entendiendoy ayudaba ALMACENES DURAN DEL META S.A.S. para un tema contable unicamente.

Señor juez con la fecha de recibido se puede evidenciar la caducidad de accion cambiaria por parte del demandante ya que es dos años y cinco meses posterior a el recibido real de las facturas y su exigibilidad, colocando fecha a entera satisfaccion por el demandante, generando una modificacion y adulteracion del titulo valor sin consentimiento de las partes, requisito esencial para este tipo de titulo valor "factura de venta" articulo 774 Codigo De Comercio.

10. SI ES CIERTO.

11. NO ES CIERTO, señor juez como se puede evidenciar en las facturas de venta, presentadas para el cobro se evidencia un incumplimiento al articulo 774 del codigo de comercial, en su numeral 774. La fecha de recibo de la factura, se evidencia que el representante legal de la union temporal temporal aqua, recibio las facturas y las firmo entendiendoy ayudaba ALMACENES DURAN DEL META S.A.S. para un tema contable unicamente.

Como ya se argumento anteriormente la fecha de recibido de las mercancías ya fueron ajustan a la realidad, y fueron modificadas y adulteradas unilateralmente por el demandante para poder realizar el cobro de un obligación inexistente.

12. SI ES CIERTO.

13. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que el demandante es príncipalmente tener problemas contables pero no comunico que se adeudaran algun valor solo pidió un afirma de mala fé, para legalizar una sobligaciones pagas y con caducidad.

14. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que la buena fe del señor MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO, firma facturas ya canceladas, entendiendo ayudaba con un tema contable al demandante.

15. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que las facturas realmente habian sido canceladas, y no cumplen con los requisitos legales del artículo 617 del estatuto tributario, y el artículo 774 del código de comercio.

S

PRETENCIONES

1. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

2. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

3. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

4. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

5. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

6. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

7. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

8. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

9. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

10. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

90

11. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente

12. Solicito señor la terminación del proceso de la referencia, por inexistencia de los requisitos formales de los valores, ya que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, no presta mérito ejecutivo para el adelantar el proceso ejecutivo de la referencia, no es un obligación clara expresa y actualmente exigible.

EXCEPCIONES DE MERITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

El título valor objeto de este proceso ejecutivo no reúne los requisitos esenciales contemplados en el artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, ya que no contiene una fecha de recibido de las facturas causal, ya que el tiempo máximo de entrega eran ocho días, y la fecha de recibido indica una diferencia de más de 2 años.

La factura cambiaria de comoraventa es un documento con valor probatorio y que constituye título valor, expedido por el vendedor o prestador del servicio, al comprador o beneficiario del servicio y que acreditea que ha realizado una compra por valor y productos relacionados en la misma, la factura contiene la identificación de las partes, la clase y cantidad de la mercancía vendida o servicio prestado el número y fecha de emisión, el precio unitario y el total, los gastos que por diversos conceptos deben abonarse al comprador y los valores correspondiente a los impuestos a los que este sujeta la respectiva operación económica.

La factura cambiaria debe contener además de los requisitos del artículo 621 del código de comercio y 617 del estatuto tributario, los siguientes requisitos según lo establecido en el artículo 774 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 artículo 3.

Fecha de recibido de la factura también debe indicarse el nombre identificación o firma de quien sea indicado de recibirla.

91

PETICION DE LAS PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

- 1- En fecha y hora que su despacho lo disponga se cite al señor **LINO DURAN MANZUERA** en calidad de representante legal ALMACENES DURAN DEL META S.A.S, todo con el fin de probar los hechos susceptibles de confesión y que responda interrogatorio que verbalmente le formulare sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIOS

De la misma manera solicito muy respetuosamente al despacho, se sirva citar y hacer comparecer en fecha y hora que estime pertinentes, a los siguientes testigos:

MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO identificada con cedula de ciudadanía número 86.071.479 de Villavicencio, domiciliada en Villavicencio-Meta, quien podrá deponer acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor mencionado.

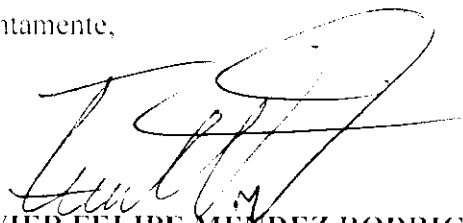
NOTIFICACIONES

A los demandados en la direccion de domicilio y correo aportada en la demanda.

Al demandado el señor EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA lo pueden notificar en carrera 43D numero 16-11 barrio el buque ciudad de Villavicencio-Meta.

A mí como apoderado de la parte demandada en la calle 10 B -47-04 Barrio la esperanza de la Ciudad de Villavicencio-Meta. javiermendezabgado@hotmail.com, celular: 3125092027

Atentamente,



JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. N° 1.121.847.676 de Villavicencio-Meta.
T.P. N° 237.589 del C.S.J.

92

JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META

E. S. D.

RADICADO: 500014003007-2018-00-659-00

Demandante: ALMACENES DURAN DEL META S.A.S.

Demandados: MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO Y EDISON RODRIGUEZ ACOSTA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA mayor de edad, vecino de la ciudad De Villavicencio-meta, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 86.064.675, por medio del presente escrito señor juez confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 1.121.847.676 de Villavicencio-Meta y con T.P. N° 237589 del C.S.J, para que en mi nombre y representación Inicie y lleve hasta su culminación defensa en calidad de demandado dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de la referencia, interpuesto por ALMACENES DURAN DEL META S.A.S. identificado con Nit. 892000246-1, representado legalmente por LINO DURAN MANZUERA identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 6.053.430 de Cali – Valle.

Queda plenamente facultado, recibir, conciliar, terminar proceso, transigir, admitir, convenir, reasumir interponer recursos, practicar pruebas reclamar depositos judiciales, pedir conversion de titulos judiciales a su nombre y en general todo lo inherente al tracto del proceso de conformidad a lo preceptuado y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente


EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA
C.C. 86.064.675

ACEPTO


JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 1121847676 expedida en Villavicencio
Tarjeta profesional 237589 Del C.S.J



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento, dirigido a juez séptimo civil municipal de Villavicencio

Fue presentado por RODRIGUEZ ACOSTA EDICSON

Quien se identificó con: C.C. 86064875

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampó la huella y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2019-09-11 a las 09:48



790-952bc29a



www.notar.aerolinea.com

Cod.: 40i8q

X

Firma

Ana de Jesús Montes Calderón

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

Edicson Rodríguez Acosta

Señores

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META
E.S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALMACENES DURAN DEL META S.A.S

DEMANDADO: MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO Y EDICSON
RODRIGUEZ ACOSTA

RADICACION: 500014003003007-2018-00-659-00

ASUNTO: **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL
MANDAMIENTO EJECUTIVO AUTO DE FECHA DEL 05 DE MARZO DEL 2019.**

YUDI MENDIETA CURVELO, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dirigirme a su señoría muy respetosamente para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento ejecutivo de fecha del 05 De Marzo Del 2019, para que el mismo sea revocado y consecuentemente se rechace la demanda ejecutiva, por los siguientes hechos:

HECHIOS

1-) Entre mi poderdante el señor MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO y el establecimiento ALMACENES DURAN DEL META S.A.S, existio una relacion comercial, mas exactamente para el día 1 de febrero del 2016, cuando el señor MANUEL LEANDRO SABOYA, necesitaba algunos materiales, para la terminacion de una obra, para esta fecha del año 2016, las facturas eran despachadas por ALMACENES DURAN DEL META S.A.S, y canceladas en el tiempo establecido para su pago, o en fechas posteriores que no fueron mas de 6 meses, las facturas fueron canceladas pero por diferentes manejos en la contabilidad algunos pagos, ahonos, no se encontraron, en la buena fe de mi cliente el señor MANUEL LEANDRO, para el 5 de julio del 2019, el señor ANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ, en calidad de representante legal del establecimiento ALMACENES DURAN DEL META S.A.S, le pidio el favor que firmara algunas facturas para un tema contable y mi cliente en su buena fe, firmo algunas facturas, pero dentro de estos titulos valores se puede evidenciar la incongruencia y falta de requisitos legales como fecha de vencimiento despues de 2 años de haberse entregado y cancelado las mercancías realmente, existe una adulteracion del titulo valor.

93

9182
1971

FINALIDAD DEL RECURSO

El recurso tiene como finalidad deslegitimar los requisitos formales del Título Ejecutivo, para a partir de allí, revocar el auto de mandamiento de pago, por ausencia de los requisitos del título ejecutivo de conformidad con el artículo 430 del proceso.

EXEPCIONES PREVIAS FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA SER TITULO VALOR

La factura cambiaria de compraventa es un documentos con valor probatorio y que constituye título valor, expedido por el vendedor o prestador de un servicio, al comprador o beneficiario del servicio y que acredita que ha realizado una compra por el valor y productos relacionados en la misma. La factura contiene la identificación de las partes, la clase y cantidad de la mercancía vendida o servicio prestado, el numero y fecha de emisión, el precio unitario y el total. Los gastos que por diversos conceptos deban abonarse al comprador y los valores correspondientes a los impuestos a los que este sujeta la respectiva operación económica.

El código de comercio colombiano en el artículo 772 define la factura como " factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

La factura cambiaria debe contener, además de los requisitos del artículo 621 del código de comercio y el 617 del estatuto tributario, Decreto 3327 del 3 de septiembre del 2009, que reglamenta parcialmente la ley 1231 del 17 de julio de 2008, los siguientes requisitos según lo establecido en el artículo 774 del código de comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, artículo 3:

Fecha de vencimiento, si se omite este requisito el código de comercio llena este vacío diciendo que se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días siguientes a los de sus emisión.

Fecha de recibido de la factura, también debe indicarse el nombre identificación o firma de quien sea el indicado de recibirla.

El vendedor debe dejar constancia en el original de la factura, el precio del servicio prestado y la condiciones de pago.

La factura cambiaria además de los requisitos generales que debe contener todo título valor, y de los requisitos particulares anteriormente mencionados, también debe contener los siguientes contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario:

- Estar denominada como factura de venta
- Apellidos, nombre o razón social y Nit del vendedor o de quien presta el servicio
- Apellidos y nombres o razón social y Nit del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado
- Numeración consecutiva

- Fecha de expedición
 - Descripción detallada de los artículos vendidos o del servicio prestado.
 - Valor total
- El nombre o razón social y el Nit del emisor de la factura.
Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Tambien debe contener la factura de compraventa lo contenido en el DECRETO 3327 DE 2009, del 3 de septiembre, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones:

- **Artículo 3º. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda “copia” o una equivalente. Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.**

La factura que no cumpla con estos requisitos establecidos, no se considera titulo valor. El vendedor debe expedir una factura original y dos copias, las facturas **deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda “copia” o una equivalente.**

Como puede observarse a las facturas cambiarias de compraventa identificadas. 1-) factura No. 234092 por valor de CIENTO VEINTI SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$127.832), 2-) Factura No. 234751 por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS SESENTA Y DOS PESOS (\$11.774.56), 3-) Factura No. 234466 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTI CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$154.924.095), 4-) factura No. 235128 por valor de DOS MILLONES TRECIENOS OCHENTA MIL CON CUATROCIENTOS UN PESO , (\$2.380.401), 5-) Factura No. 235897 DOCIENOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENOS SESENTA PESOS, no cumplen con los requisitos del DECRETO 3327 De 2009, en su artículo 3, no distinguirse de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda “copia” o una equivalente, de la original como se puede evidenciar señor juez, los titulos aportados por el demandado son totalmente iguales a los que se allegan con esta contestacion no existe diferenciacion alguna, de cual es copia o original, incumpliendo lo preceptuado DECRETO 3327 De 2009, razon mas que suficiente para que no se considere como titulo ejecutivo y asi debiera declararse.

Señor juez el titulo valor objeto de este proceso ejecutivo, debe cumplir con unos requisitos esenciales para considerarse TITULO VALOR y que presta merito ejecutivo, como se manifesto anteriormente la factura de compraventa no cumple, con los requisitos comunes a toda clase de titulos valores, y los especiales para la factura cambiaria de compraventa que menciona el DECRETO 3327 DEL 2009, artículo 3 ya que las originales son totalmente

iguales a la copia y no existe una leyenda por un medio preimpreso que las diferencie como exige la norma, por eso señor juez el título valor objeto de este proceso no presta mérito ejecutivo ya que no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible y debe revocarse el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de marzo del 2019, ya que es un requisito esencial para nacer a la vida jurídica como título valor.

PRETENSIONES

1-) Solicito la revocatoria inmediata del mandamiento ejecutivo **AUTO DE FECHA DEL 5 DE MARZO DEL 2019**, ya que no estamos frente a un título valor, que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible.

2-) Solicito se condene en costas al demandante, por los perjuicios ocasionados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DECRETO 3327 DE 2009

(septiembre 03)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 3º. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda "copia" o una equivalente. Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.

**Código General del Proceso
Artículo 422. Título ejecutivo**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 318. Recurso de reposición

Artículo 318. *Procedencia y oportunidades.* Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.


Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Muy respetuosamente,

Anexo

- Factura 234092 De 01/02/2016
- Factura 234751 De 03/03/2016
- Factura 234466 De 19/02/2016
- Factura 235128 De 22/03/2016
- Factura 235897 De 04/05/2016

Apoderado Judicial


YUDY MENDIETA CURVELO
 C.C. 35.260.763 expedida en Villavicencio
 Tarjeta profesional 237170 Del C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria deja constancia que los días 2 y tres de octubre de 2019, no corrieron términos judiciales, en razón a que no hubo ingreso de público a las instalaciones del Palacio de Justicia por el CESE DE ACTIVIDADES a nivel nacional.

La Secretaria,

LUZ MARINA GARCIA MORA

98

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF.: Ejecutivo de Almacenes Duán contra Leandro Saboya y otros
Rad.: 50001400300720180065900

9301
A

Cumpliendo con el traslado presentado por el despacho en el desarrollo del recurso ante el mandamiento de pago proferido en este proceso, me permito manifestarme así:

FRENTE AL HECHO ALEGADO

Es importante manifestar al despacho lo siguiente:

Las facturas presentadas por la parte demandada hacen parte del archivo propio del demandado, facturas que fueron entregadas para fine exclusivamente contables y tributarios de los deudores y las expresiones deben ser probadas de acuerdo a los documentos.

El alegar que el suscrito abogado citó al demandado fungiendo como representante legal de Almacenes Durán del Meta S. A. S. queda sin sustento de veracidad al leer el documento de entrega del título valor para el recibido donde se manifiesta cual era la condición en la cual se actúa, la de apoderado de la sociedad. La manifestación relativa a la vulneración de la buena fe de los demandados por parte del suscrito es completamente ajena a la realidad, puesto como se lee en la el documento aducido y aportado a la demanda, se entregaron los títulos valores al Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL AQUA el cual los recibió y aceptó conforme las reglas del artículo 773 inciso 3° del código de Comercio:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

El término para la prescripción de una factura se entiende desde la fecha en la cual cumple con los requisitos de ser título valor. El solo documento sin haber sido recibido o con manifestación de aceptación no tiene el carácter de título valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 774 numeral segundo donde se establece:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código,

y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

... 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Conforme lo anterior, se encuentra más que claro la calidad de título valor de las facturas aportadas con fines de ejecución, por cuanto, fue recibida, aceptada, y reúne los requisitos esenciales de todo título valor.

Las afirmaciones hechas por los demandados tendientes a que no sean tenidos como títulos valores las facturas anexadas no es más que una excusa para sustraerse de sus obligaciones mercantiles y afectar los intereses económicos de mi poderdante.

Los documentos aportados por parte de la demandante son las facturas emitidas con fecha de vencimiento a treinta (30) días de su emisión, pero al haber sido aceptadas dentro del término de tres (3) años para que operara la prescripción del título valor que se empieza a contar una vez fenezca el término de vencimiento, tenemos que se interrumpió la prescripción del título y empieza a contar nuevamente desde la aceptación de los mismos, motivo por el cual no hay alteración del título.

Ahora, el Código de Comercio establece que para alegar el pago de un título valor se deben presentar los recibos de pago de la obligación contenida en el cuerpo del título o que se hagan las inscripciones en el mismo título. No es de recibo una alegación de buena fe del demandado para simplemente aducir los pagos.
Siguiendo con el escrito del recurso tenemos:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA SER TÍTULO VALOR

El primer artículo citado por el demandado es el artículo 621 del Código de Comercio, a saber:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios

100

lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Los Títulos Valores aportados tienen la mención del derecho que en el título se incorpora, que es la mercadería vendida y el precio que se adeuda por esa mercadería vendida y en la parte baja del documento se encuentra la firma autorizada del vendedor, quien es además el representante legal de la empresa poderdante.

El segundo artículo citado por el demandante es el artículo 617 del Estatuto Tributario, a saber:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. “

Realmente todas y cada una de las condiciones impuestas en este artículo se cumplen, tanto así que la mención a este artículo es genérica y por lo tanto inconducente a algo real. Es tan así que cada una de las facturas esta autorizada por la Dian para ser emitidas por computador de acuerdo a la resolución de la entidad nacional competente y mencionada en el literal del cuerpo del documento. Esta argumentación es fatua y debe ser desestimada por el despacho por lo temeraria.

Aquí llegamos al asunto complejo y que demuestra la mala fe de la parte demandada o peor aún, el desconocimiento de la jerarquía de las normas, en comento:

El apoderado de la parte demandada manifiesta que los títulos valores no cumplen con el artículo tercero del decreto 3327 de 2009 que reglamenta el artículo 774 modificado por la ley 1231 de 2008. Es intelectualmente funesta la interpretación que hace el demandado y su apoderado por las siguientes razones:

- a. La norma vigente es el artículo 774 del Código de Comercio que fue modificado por la ley 1231 de 2008 que dice:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

... 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

El decreto 3327 de 2009 no puede modificar la norma ni entrar a reemplazarla y el inciso final del citado artículo del Código de Comercio establece que “La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Código de Comercio artículo 774)”. La anterior mención del artículo tercero del decreto simplemente le da legitimidad a las copias para efectos tributario y contables, pero no afecta la calidad de título valor a la factura original que le es otorgada por ley y es la misma ley la que imposibilita dicha interpretación.

Da terrible impresión que un abogado pretenda confundir al despacho con una manida interpretación que violenta los principios del derecho comercial como lo son la literalidad del título, la presunción de legalidad y la buena fe del comerciante y del negocio.

La norma contenida en el decreto 3327 de 2009 en su numeral tercero no es ni será bajo ninguna interpretación modificatoria del artículo 774 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, solo es una norma anexa promulgada para reglamentar la aplicación de la misma pero no puede ni tiene la capacidad de derogar o modificar la ley, y, por demás la norma esclarece que existe para efectos tributarios y contables pero no para efectos comerciales.

El principio de literalidad de los títulos valores enseña que solo el documento original tiene la vocación en convertirse en bien comercial y las copias solo tienen efectos de prueba o contables, pero jamás podría afectar que el documento que es copia del original por la falta de una mención en su cuerpo afecte el documento original o siquiera lo reemplace. De esto da fe el artículo 772, inciso tercero, que establece que el emisor vendedor o prestador emitirá un original y solo este firmado por el emisor y el obligado será título valor y es aquel emisor quien lo conservará.

101

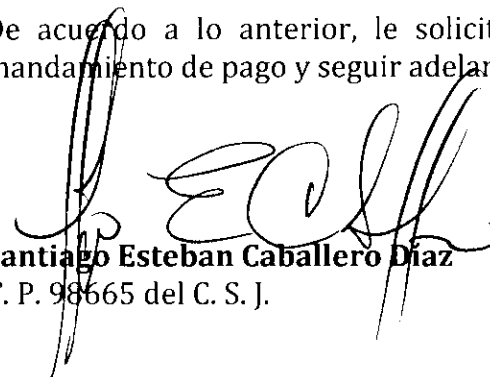
Si se revisan los documentos originales que contienen la obligación que las convierte en títulos valores, todos los requisitos del código de comercio y del Estatuto Tributario se cumplen, pero la infundada argumentación que hace el demandado solo pretende dar la impresión del incumplimiento de la norma para un único efecto, no pagar la deuda contenida en el título.

Son tres los argumentos que se deben tener en cuenta para verificarse la actuación temeraria de la defensa, alegar mala fé, alegar adulteración del título pero solo soportar la defensa en la errónea e indebida interpretación de la jerarquía de las normas.

Es también importante dejar en claro al despacho, que el demandado aceptó el título valor, lo recibió y firmó su corporeidad

Finalmente, la adulteración del título alegada por el demandado, solicito señor Juez no sea tenida en cuenta, por cuanto la alteración que aquel aduce se dirige exclusivamente a la fecha de recibido de la factura, fecha puesta por puño y letra del Señor Manuel Leandro Saboya actuando en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL AQUA.

De acuerdo a lo anterior, le solicito al despacho abstenerse de reponer el mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución del título valor.



Santiago Esteban Caballero Díaz
T. P. 98665 del C. S. J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 110 C.G.P. - FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 15/10/2019

Página

1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2016 01035	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAVIER ALONSO CRUZ VARGAS	Traslado Liquidación de crédito Art. 446 Num. 2. C. G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2017 00280	Ejecutivo Singular	PEDRO NEL. BADILO SILVA	LUGER JHOAN PALMA CAMACHO	Traslado Liquidación de crédito Art. 446 Num. 2. C. G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2017 00771	Ejecutivo Mixto	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A	MIGUEL EDUARDO CASTRO GAMBOA	Traslado Liquidación de crédito Art. 446 Num. 2. C. G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2018 00556	Ejecutivo con Titulo Prendario	BANCOLOMBIA S.A	OMAR ENRIQUE LA ROTTA MONROY	Traslado Liquidación de crédito Art. 446 Num. 2. C. G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2018 00659	Ejecutivo Singular	LINO DURAN MAZUERA	MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2018 00675	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ALEXANDER ESTRADA BAQUERO	Traslado Liquidación de crédito Art. 446 Num. 2. C. G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2018 00708	Ejecutivo Singular	CONFIRMEZA S.A.S	NELSON ARCINIEGAS HERNANDEZ	Traslado Liquidación de crédito Art. 446 Num. 2. C. G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2018 00943	Ejecutivo Singular	JOSE ULISES RAMIREZ LAVERDE	MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2018 00996	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	OMAR BAQUERO NEIRA	ROSA HERMINIA SANTIAGO PARRAIDO	Traslado Liquidación de crédito Art. 446 Num. 2. C. G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2018 01056	Verbal	LUZ ELENA MUÑOS CIFUENTES	ASPROVESPULMETA	Traslado Excepciones de Mérito Art. 391 CGP	16/10/2019	18/10/2019
2019 00121	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA PARRA MANRIQUE	GUSTAVO RODRIGUEZ SARMIENTO	Traslado Liquidación de crédito Art. 446 Num. 2. C. G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2019 00173	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HAIR HERNAN DIAZ CLAROS	Traslado Liquidación de crédito Art. 446 Num. 2. C. G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2019 00198	Ejecutivo Singular	FELIPE MARQUEZ CALLE	CARMEN LILIA ORJUELA HERNANDEZ	Traslado Liquidación de crédito Art. 446 Num. 2. C. G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2019 00289	Ejecutivo Mixto	EFRAIN TORRES RAMIREZ	LUIS ALFREDO QUEVEDO VILLALBA	Traslado Liquidación de crédito Art. 446 Num. 2. C. G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2019 00366	Ejecutivo Singular	SILVIA INES GUERRERO CEBALLOS	ASPROVESPULMETA	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2019 00674	Ejecutivo Singular	MERCADO POPULAR VILLA JULIA	JAIME NINCO CORTES	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	16/10/2019	18/10/2019

102

TRASLADO No.

Fecha: 15/10/2019

Página 2

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00735	Verbal Sumario	FRANSY ONEYDA HERNANDEZ TRIANA	LUIS ROBERTO BANOY MARTINEZ	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	16/10/2019	18/10/2019
2014 00167	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MYRIAN RINCON ACOSTA	Traslado Liquidación de crédito Art. 446 Num. 2. C. G. del P.	16/10/2019	18/10/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 7:30 A.M.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIO

103

1
2019
[Illegible text]





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

15 JUL 2020

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada contra el proveído de fecha 05/03/2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Aduce la recurrente que entre el señor MANUEL LEANDRO SABOYÁ ROMERO y ALMACENES DURÁN DEL META S.A.S., existió una relación comercial consistente en que para el 1º de febrero de 2016, el señor MANUEL LEANDRO necesitó de algunos materiales para la terminación de una obra y en esas fechas las facturas eran despachadas por el demandante y canceladas en el tiempo establecido para su pago, o en fechas posteriores que no pasaron de seis meses; sin embargo, por diferentes manejos en la contabilidad, algunos pagos y abonos no se encontraron y para el 5 de junio de 2019, el señor SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio, le pidió el favor de que le firmara algunas facturas, pero dentro de estos títulos valores se puede evidenciar la incongruencia y falta de requisitos legales como fecha de vencimiento, después de dos años de haberse entregado y cancelado las mercancías, configurándose una adulteración del instrumento.

Por tal razón alega la excepción previa de "FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SER TITULO VALOR", con fundamento en que la

factura cambiaria de compraventa es un documento con valor probatorio y que constituye título valor, expedido por el vendedor o prestador de un servicio al comprador o beneficiario del servicio y acredita que ha realizado una compra por el valor y productos relacionados en la misma. Este documento contiene la identificación de las partes, la clase y cantidad de mercancía vendida o servicio prestado, el número y fecha de emisión, el precio unitario y el total. Los gastos que por diversos conceptos deban abonarse al comprador y los valores correspondientes a los impuestos a los que está sujeta la respectiva operación económica.

Concluye diciendo que las facturas allegadas con la demanda, no cumplen los requisitos del num. 3° del Decreto 3327 de 2009, pues no distingue de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda “copia” o una equivalente, de la original y como se puede ver, los títulos aportados son totalmente iguales a los que se adjuntan con la contestación, no existe diferenciación alguna, de cual es copia u original, incumpliendo lo mandado en el Decreto en mención.

En el término del traslado, la parte ejecutante se pronunció al recurso interpuesto, expresando que las facturas presentadas hacen parte del archivo propio del demandado, instrumentos que fueron entregados para fines exclusivamente contables y tributarios de los deudores y que las expresiones deben ser probadas de acuerdo a los documentos. Señala que alegar que el abogado citó al demandado fungiendo como representante legal de “Almacenes Durán del Meta S. A.S.”, queda sin sustento de veracidad al leer el documento de entrega del título valor para el recibido donde se manifiesta cuál era la condición en la cual se actuaba, la de apoderado de la sociedad. Afirma que la manifestación relativa a la vulneración de la buena fe de los demandados por parte del apoderado, es completamente ajena a la realidad, ya que como se lee en el documento aportado se entregaron los títulos al representante legal de la “UNION TEMPORAL AQUA”, recibéndolos y aceptándolos conforme a las reglas del inc. 3° del art. 773 del C. de Co.

La factura, conocida en el derecho brasileño con el nombre de “duplicata”, en donde tuvo su origen, es un título valor que incorpora el derecho a reclamar una suma determinada de dinero en un tiempo futuro. Dicho precio se puede reclamar primeramente del comprador que es un directo desde el momento en que acepte el documento.

En el *sub júdice*, las facturas obedecen propiamente a la compraventa de mercancías suministradas por ALMACENES DURÁN DEL META S.A.S., a la firma UNIÓN TEMPORAL AQUA, representada legalmente por el señor MAUEL LEANDRO SABOYA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.071.479.

La factura cambiaria esencialmente un título formal que debe llenar los requisitos exigidos por la Ley para poder alcanzar la categoría de título valor.

Bien que se trate de factura cambiaria de compraventa o de transporte, en ambos casos, según lo contemplan los artículos 774 y 776 del Estatuto Mercantil, deben reunir también los requisitos del artículo 621, relativos a: 1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea y que la firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Empero, ¿quién es el creador del título? Pues el creador del título-valor es la persona que en primer lugar se obliga cambiariamente.

Por consiguiente, para que pueda hablarse de obligado cambiario, en la persona del demandado, es necesario que éste hubiese aceptado la factura cambiaria, lo que se traduce en que asuma el compromiso de pagar la suma de dinero que se incorpora en el título. Dicho compromiso se entiende dado en el momento en que estampa su firma en señal de aceptación. Desde

Añade el extremo activo de esta acción de ejecución que las afirmaciones hechas por el demandado, tendientes a que no sean tenidos como títulos valores las facturas anexadas no son más que una excusa para substraerse de sus obligaciones mercantiles y afectar los intereses económicos del ejecutante.

Con relación al medio exceptivo previo alegado, aduce que los títulos valores si reúnen los requisitos exigidos tanto por el art. 621 como por el 617, solicitando al despacho abstenerse de reponer el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Establece el inc. 2º del art. 430 del C. G. del P., que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia sobre sus requisitos, que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Por su parte, el num. 3º del art. 442 ibídem, contempla que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, las cuales se encuentran taxativamente en el artículo 100 Ib.

Como puede observarse, la “FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA SER TITULO VALOR”, propuesta por el demandado, *per se* no constituye una excepción previa, razón por la que el Juzgado se abstendrá de analizarla.

En cuanto a los requisitos de forma de los títulos base de recaudo ejecutivo, conviene destacar:

luego que esta aceptación puede configurarse acudiendo a un representante legal.

Examinados los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo (facturas de venta), se advierte que en estos instrumentos se halla estampada la firma del representante legal de empresa obligada, esto es, UNION TEMPORAL AQUA, señor MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO, cumpliéndose así con el requisito de la aceptación de los mismos. También aparece la mención del derecho que en ellos se incorpora, cual es el de reclamar un crédito en un tiempo futuro y determinado (plazo para el pago), el número de orden, requisito formal sin ninguna importancia que justifique su elevación al rango de esencial, puesto que hace relación a la organización interna de los documentos cuando se expiden muchos con el fin de identificarlos. Contienen las facturas el nombre y domicilio del comprador, la denominación y características de los productos vendidos, su entrega, el precio unitario y el valor total de los mismos, la expresión de que es factura cambiaria y la firma de quien lo crea, esto es, la persona que en primer lugar se obliga cambiariamente (el comprador).

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la revocatoria del auto mandamiento de pago proferido al interior de este proceso, el que se MANTIENE en integridad.

SEGUNDO: Se reconoce a la doctora YUDY MENDIETA CURVELO, como apoderada judicial del señor MAUEL LEANDRO SABOYÁ ROMERO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-659-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría

Juzgado 7º Civil Municipal de Villavicencio

Hoy: 9/07/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación por ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

RV: 50001400300720180065900

Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio
<cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

23/07/2020 20:28

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
<memorialesj07cmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 Trabajo ajustas (119 KB)

seguir adelante Proceso Almacenes Durán.pdf;

De: Oficina Caballero <oficinacaballero@icloud.com>

Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 16:06

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 50001400300720180065900

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

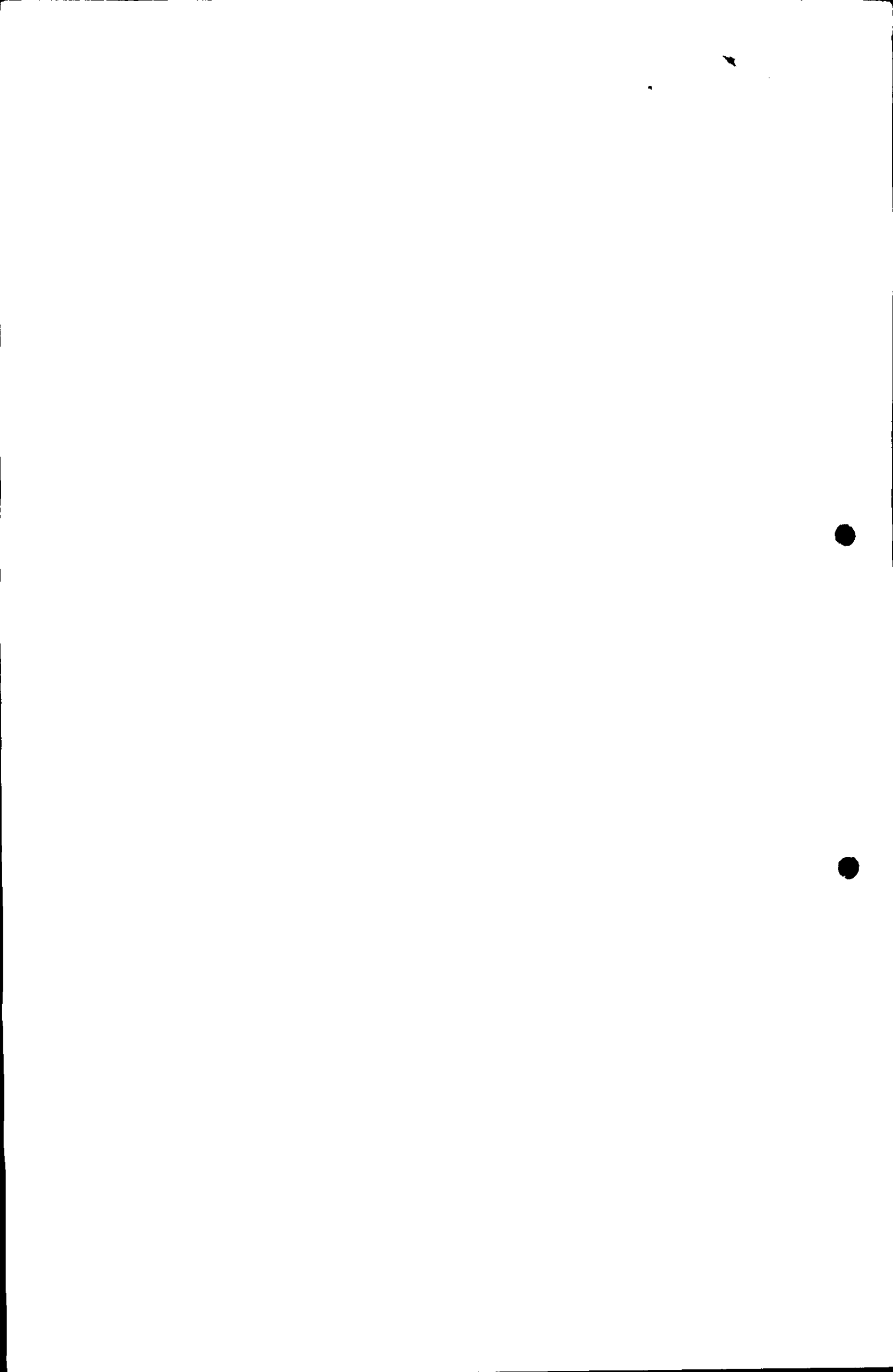
REF.: Ejecutivo de Almacenes Duán contra Leandro Saboya y otros
Rad.: 50001400300720180065900

Una vez definido el tema de la reposición del mandamiento de pago, le solicito al despacho se sirva ordenar el seguir adelante con la ejecución del crédito.

Sírvase obrar de conformidad.

Santiago Esteban Caballero Díaz

T. P. 98665 del C. S. J.



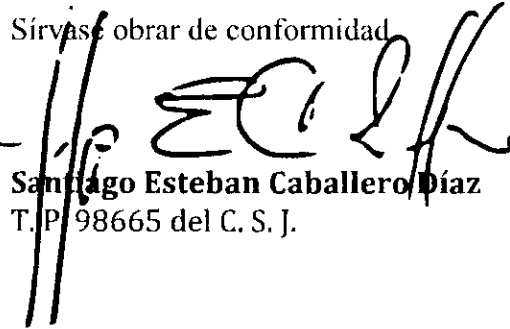
Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF.: Ejecutivo de Almacenes Duán contra Leandro Saboya y otros
Rad.: 50001400300720180065900

Una vez definido el tema de la reposición del mandamiento de pago, le solicito al despacho se sirva ordenar el seguir adelante con la ejecución del crédito.

Sírvase obrar de conformidad



Santiago Esteban Caballero Díaz
T.P. 98665 del C. S. J.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

3 AGO 2021

Por haberse presentado en término, de las excepciones de fondo planteadas por la apoderada judicial del ejecutado MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO, con arreglo en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

En cuanto a las excepciones de fondo presentadas por el apoderado de la parte demandada del señor EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA, no se correrá traslado en razón a que fueron presentadas de manera extemporánea, dado que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 2 de septiembre de 2019, teniendo el término legal de 10 días para proponerlas, es decir, hasta el día 16 de septiembre y tan solo las presentó hasta el día 17 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>4/08/21</p> <p>La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>





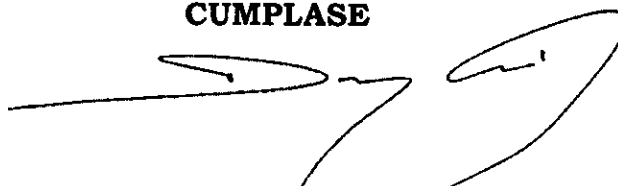
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, por secretaria, corrija, en el sistema justicia XXI, el error que de manera involuntaria quedó registrado en la actuación de fecha 3 de agosto de 2021, con respecto al nombre del demandado del que se le corrió traslado a las excepciones propuestas.

CUMPLASE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

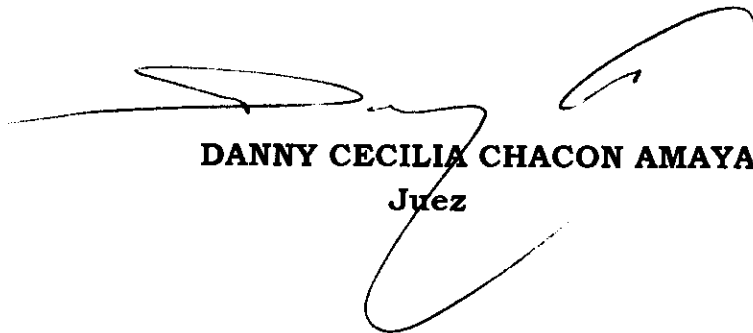


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al memorial allegado (folio 21), se le reconoce personería jurídica a la abogada **Vanessa del Pilar Romero Rojas** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

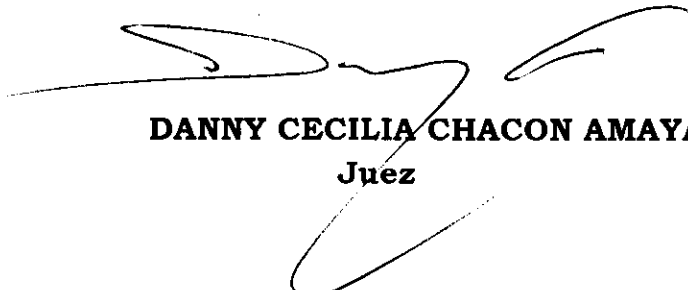


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al memorial allegado (folio 48), se le reconoce personería jurídica a la abogada **Vanessa del Pilar Romero Rojas** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

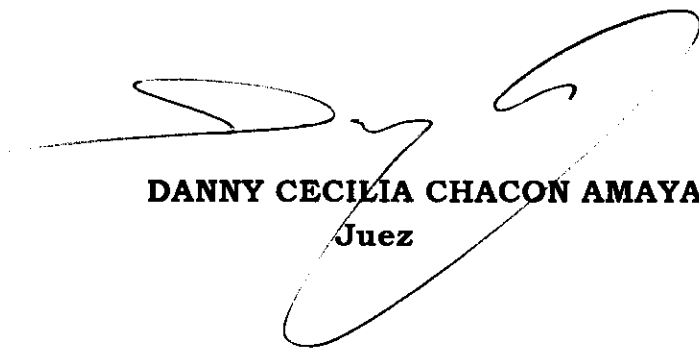


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al memorial allegado (folio 28), se le reconoce personería jurídica a la abogada **Vanessa del Pilar Romero Rojas** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--




**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al memorial allegado (folio 36), se le reconoce personería jurídica a la abogada **Vanessa del Pilar Romero Rojas** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

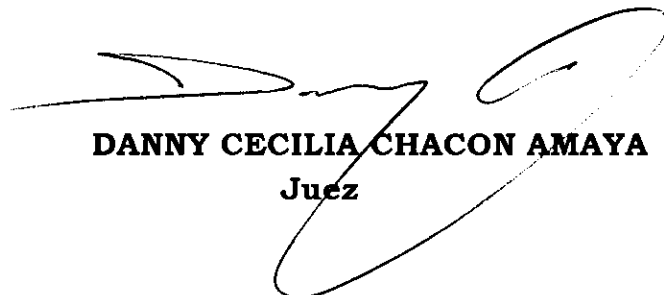


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**


05 MAR 2021

Conforme al artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del poder que hiciera la abogada **Andrea del Pilar Amado Sandoval**, a su vez, conforme al memorial allegado (folio 31) se le reconoce personería jurídica a la abogada **Jenny Andrea Gutiérrez Álvarez** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 ACO 2021

Conforme al artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del poder que
hiciera el abogado **Ricardo Leguizamón Salamanca**.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 6-08-21

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA




**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del poder que
hiciera la abogada **Yorly Sublayer Hernandez Rojas**.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



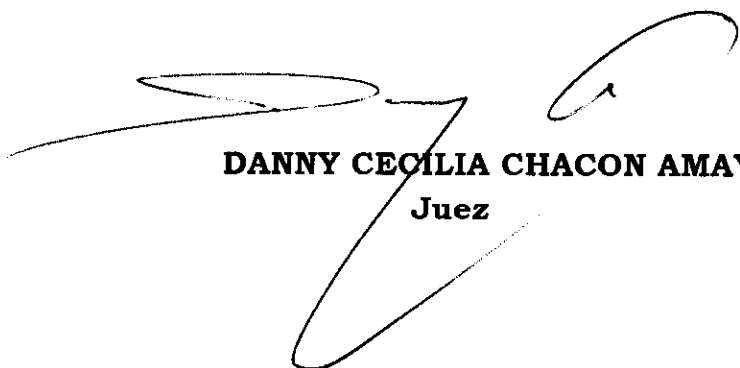
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al artículo 75 del C.G.P. se acepta la sustitución del poder que hiciera el abogado **Nataly Ruiz Ballen** al abogado **José David Lora Rodríguez** para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

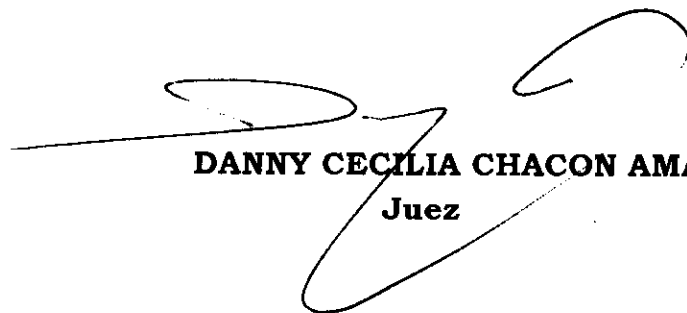



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al artículo 75 del C.G.P. se acepta la sustitución del poder que hiciera el abogado **Nataly Ruiz Ballen** al abogado **José David Lora Rodríguez** para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

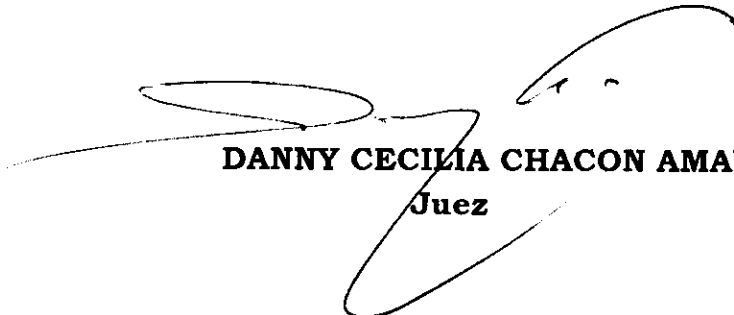


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al artículo 75 del C.G.P. se acepta la sustitución del poder que hiciere el abogado **Nataly Ruiz Ballen** al abogado **José David Lora Rodríguez** para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

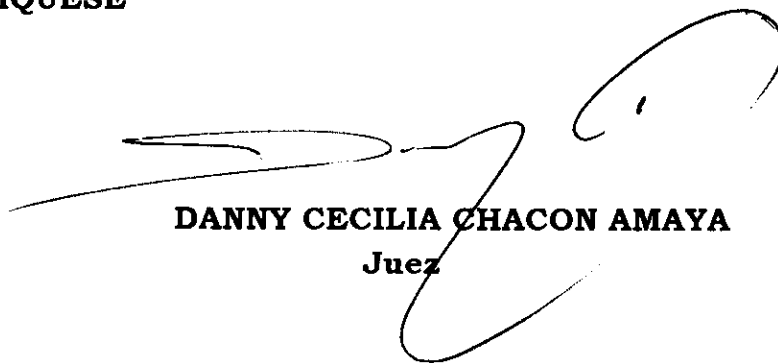


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

U 5 AGO 2021

Conforme al artículo 75 del C.G.P. se acepta la sustitución del poder que hiciera el abogado **Nataly Ruiz Ballen** al abogado **José David Lora Rodríguez** para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

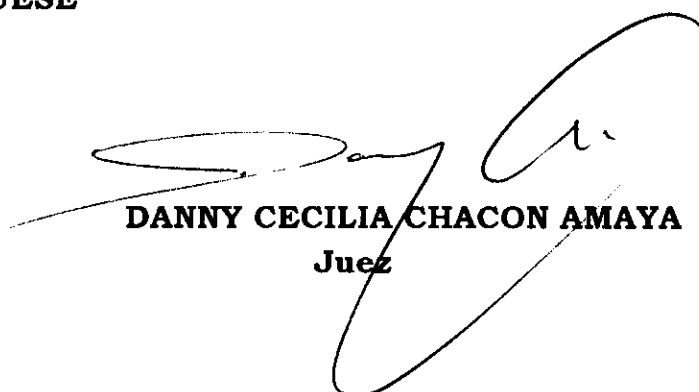


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al artículo 75 del C.G.P. se acepta la sustitución del poder que hiciera el abogado **Nataly Ruiz Ballen** al abogado **José David Lora Rodríguez** para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

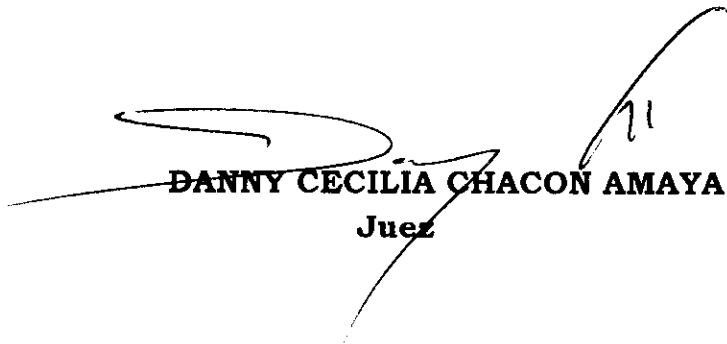


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al artículo 75 del C.G.P. se acepta la sustitución del poder que hiciere el abogado **Cesar D'alberto Buitrago Ardila** al abogado **Mauricio Marín Monroy** para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al artículo 75 del C.G.P. se acepta la sustitución del poder que hiciera el abogado **Nataly Ruiz Ballen** al abogado **José David Lora Rodríguez** para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

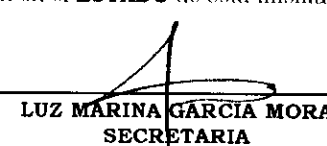
05 AGO 2021:

Conforme al artículo 75 del C.G.P. se acepta la sustitución del poder que hiciera el abogado **Nataly Ruiz Ballen** al abogado **José David Lora Rodríguez** para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA</p>

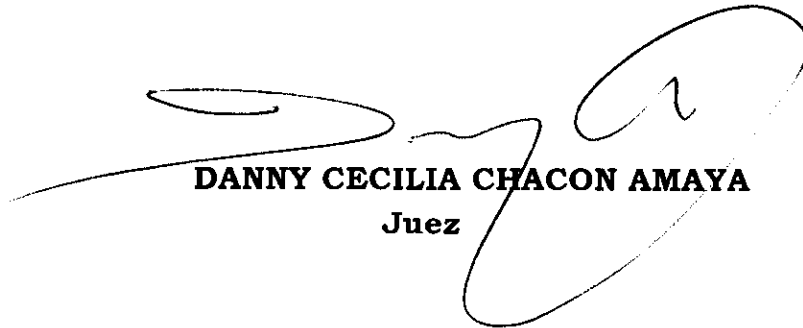


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al artículo 75 del C.G.P. se acepta la sustitución del poder que hiciera el abogado **Nataly Ruiz Ballen** al abogado **José David Lora Rodríguez** para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al artículo 75 del C.G.P. se acepta la sustitución del poder que hiciera el abogado **Nataly Ruiz Ballen** al abogado **José David Lora Rodríguez** para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 6-08-21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

05 ACO 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA seguido por BANCOLOMBIA S.A contra ANDRES FELIPE IZQUIERDO REY.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 24/02/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones de la demanda.

El ejecutado fue notificado por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 28/01/2021, a las 17:31, se le envió al correo electrónico del ejecutado afizquierdo.r@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 28/01/2021 a las 20:42:27. Según constancia de empresa de mensajería Domina Digital.

Por lo que se presume, que recibió la notificación por correo electrónico el 28/01/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre este punto es bueno recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, la Sala de Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 2 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que

el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente el PAGARE (fol. 3-4, C. 1), aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridadjudicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridadjudicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado para que cumpla con las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$2.964.997,84 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. 6-08-21

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

05 AGO 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por HACIENDA PRIMAVERA CONDOMINIO CAMPESTRE contra **MARIA CAMILA SALINAS RIVEROS**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 07/06/2018, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada **MARIA CAMILA SALINAS RIVEROS** y la apoderada de la parte demandante allegan acuerdo de pago radicado el 10 de septiembre de 2019, en el que se indica el conocimiento del auto que ordenó pago.

El 20/11/2020 la apoderada allega memorial informando incumplimiento al acuerdo de pago radicado con anterioridad por parte de la ejecutada, por lo que solicita tenerla por notificada y resolver el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES:

Se tiene por notificadas por conducta concluyente a la demandada **MARIA CAMILA SALINAS RIVEROS** del auto de mandamiento de pago conforme al primer inciso del artículo 301 del CG del P, desde la fecha de presentación del escrito donde se manifestó el conocimiento de dicho auto, es decir, desde el 10 de septiembre de 2019.

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente certificado de administración, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA CAMILA SALINAS RIVEROS** del auto de mandamiento de pago conforme al primer inciso del artículo 301 del CG del P, desde la fecha de presentación del escrito donde se manifestó el conocimiento de dicho auto, es decir, desde el 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDEN seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

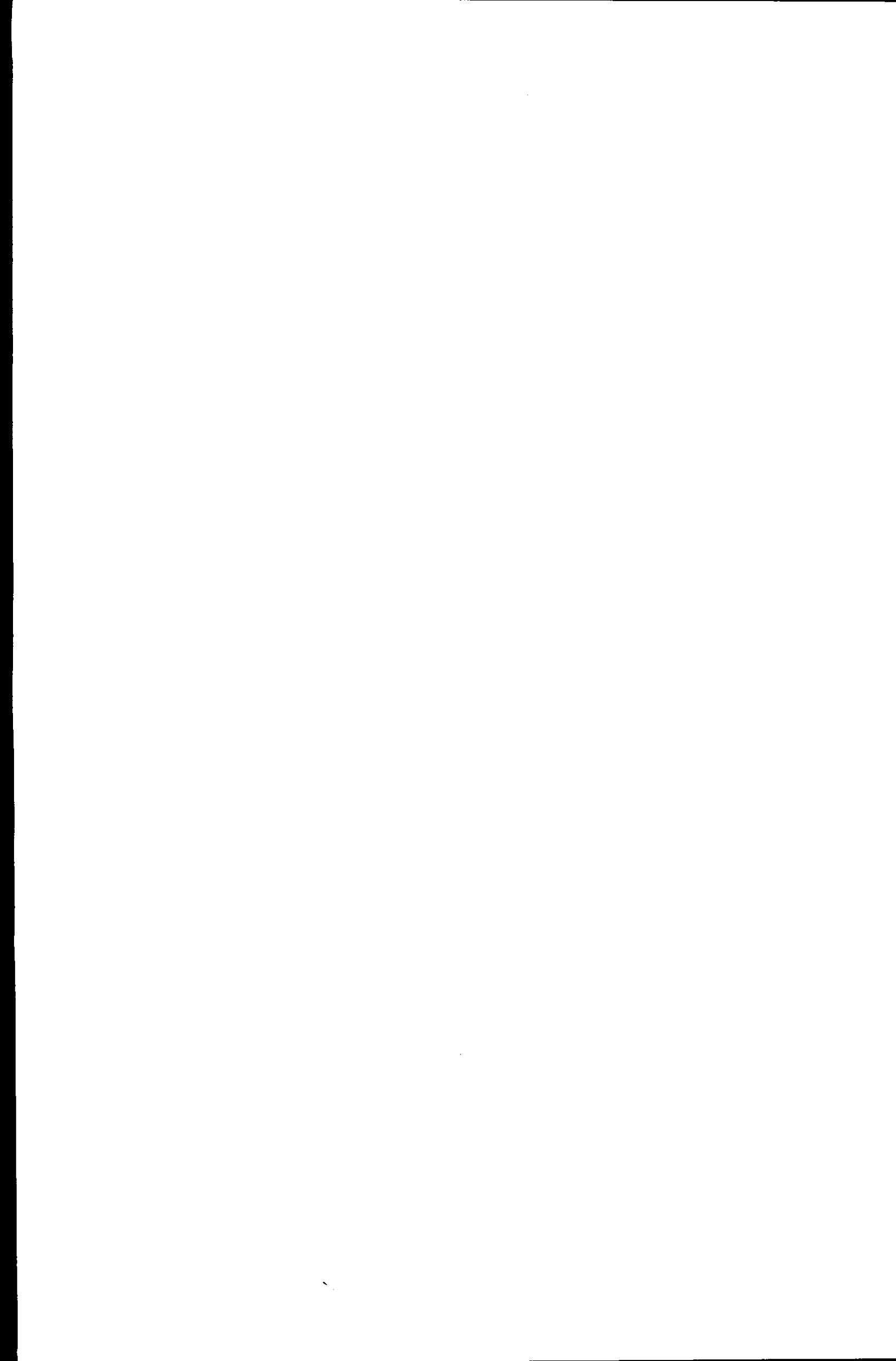
CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

QUINTO; De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$246.885.24, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

SEXTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 6-08-21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


**LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2021

Conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se acepta el cambio de notificación de direcciones de correo electrónico de la parte demandada informada en escrito visto a folio 30 y se tendrá en cuenta los informados informado.

Se le recuerda al apoderado que conforme al numeral 5 del artículo 78 del CGP, la parte interesada solo debe comunicar el cambio de dirección, no siendo necesario esperar a que el Juzgado lo autorice para efectuar la notificación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6-08-21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2021

En atención a solicitud de la parte demandante de remisión de las respuestas de SALUD TOTAL EPS y de TRANSITO Y MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO no es posible en razón a que no se han allegado al plenario dichos documentos, sin embargo, por secretaria, requiérase a dichas entidades para que alleguen contestación a nuestros oficios 4242 y 4241 del 21 de noviembre de 2019 respectivamente, para que den respuesta inmediata a lo allí requerido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6-08-21
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2021

En atención a solicitud de la parte demandante, por secretaria, requiérase a la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO, para que informe si en la actualidad se está ejecutando la medida ordenada por este despacho comunicada mediante oficio 2205 y 2207 del 2 de julio de 2019 radicados en esa entidad dentro del proceso que se adelanta en contra de la señora ANGELA MILENA CANTE MORENO identificada con C.C.35378229, si no se está haciendo informe al despacho en que turno esta la medida para hacerse efectiva y desde cuando se empezaría a tomar.

Igualmente se informe, si ya se está haciendo los descuentos, cual ha sido el destino de dichos dineros.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00388-00

C-2

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>6-08-21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

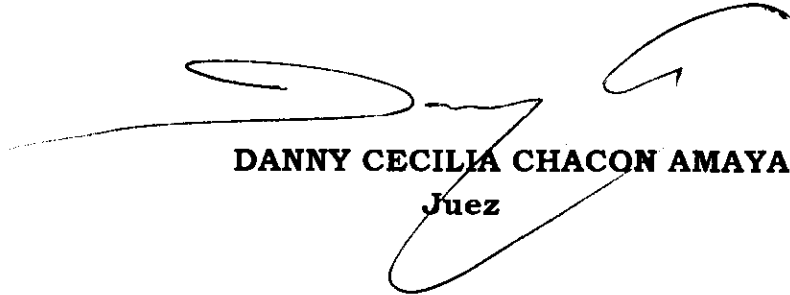



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al memorial allegado (folio 200), se le reconoce personería jurídica a la abogada **Laura Consuelo Rondón** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

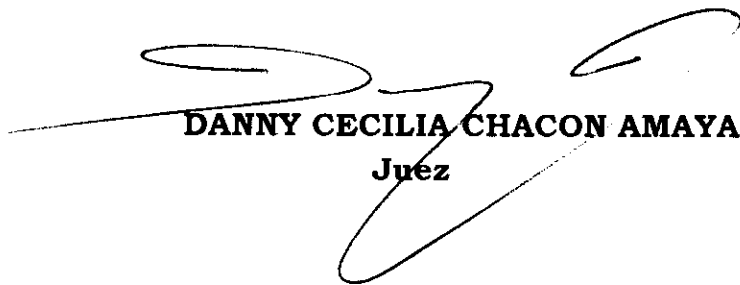



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al memorial allegado (folio 70), se le reconoce personería jurídica al abogado **Víctor Moreno Acuña** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2021

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, conforme al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento de las demandadas **Sandra Elena Pardo Ruiz** y **Carmen Alicia Novoa**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que admite la demanda Ejecutiva, adelantada por **Asociación Mercantil y Tecnología**.

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CG del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 6-08-21 se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2021

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, conforme al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento de la demandada **Angela María Zambrano Sierra**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que admite la demanda Ejecutiva, adelantada por **Banco Bogotá**.

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CG del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 6-08-21 se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2021

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, conforme al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento de la demandada **Lina Roció Rodríguez Beltran**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que admite la demanda Ejecutiva, adelantada por **Fondo Nacional del Ahorro**.

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CG del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>6-08-21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2021

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, conforme al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento de la demandada **Zulima Tolosa Gomez**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que admite la demanda Ejecutiva, adelantada por **William Sneider Angel Angel**.

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CG del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>6-08-21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

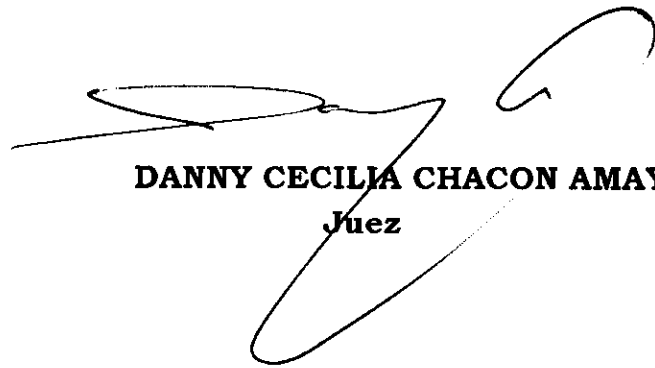


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al artículo 75 del C.G.P. se acepta la sustitución del poder que hiciere el abogado **Álvaro Hernando Leal** al abogado **Adriano Moyano Novoa** para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6-08-21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARÍA GARCÍA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2021

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, conforme al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento de los demandados **R Y R LTDA**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que admite la demanda Ejecutiva, adelantada por **Condominio Campestre Rincón de las Lomas**.

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CG del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 6-08-21 se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



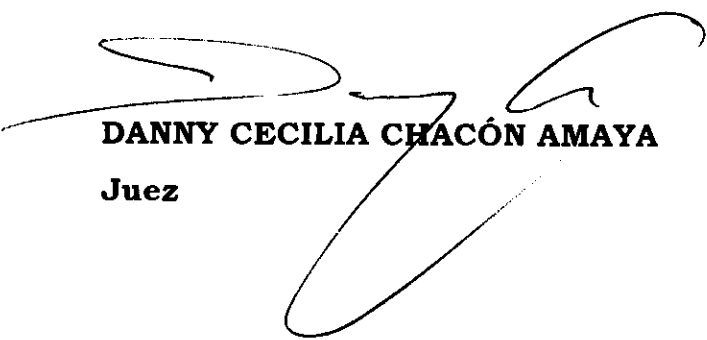
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 ARO 2021

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, conforme al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento del demandado **Pablo Emilio Reyes Tamayo**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que admite la demanda Ejecutiva, adelantada por **Silvia Inés Guerrero Ceballos**.

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CG del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 6-08-21 se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2021

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, conforme al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento de los demandados **Kimi Llaneda Medina Daza** y **Jorge Augusto Rodríguez Reyna**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que admite la demanda Ejecutiva, adelantada por **Condominio Margarita Real**.

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CG del P.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 6-08-21 se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2021

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se acepta el cambio de dirección de notificación de la parte demandada informada en escrito anterior el cual es; LOTE TERRENO RURAL DENOMINADO LOS AVENTUREROS, UBICADO EN LA VEREDA PIPIRAL JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y se tendrá en cuenta el informado.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 6-08-21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2021

Verificado el estado en que se encuentra el proceso se advierte que está en espera de que la parte actora dé cumplimiento a la carga procesal de notificación conforme al artículo 292 del CGP, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 ibídem, y como quiera que no hay pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, se le requiere para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la actuación antes enunciada, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y terminado el proceso.

Cumplida la actuación y/o vencido el termino antes dispuesto, regresen las diligencias al despacho ara decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>6-08-21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

05 AGO 2021

Conforme al memorial allegado (folio 43), se le reconoce personería jurídica a la abogada **Julia Cristina Toro Martínez** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 6-08-21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA